



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No: 234

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00040 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Jaspi Foronda
Demandado: EMCALI EICE E.SP.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 21 de febrero de 2019¹ confirmó lo decidido por esta instancia a través del auto N° 083 del 12 de febrero de 2018, en atención a ello se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

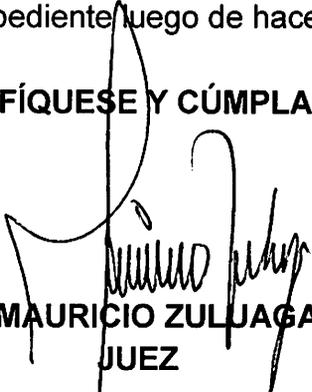
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 21 de febrero de 2019, a través de la cual confirmó el auto N° 083 del 12 de febrero de 2018 proferido por este Despacho.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

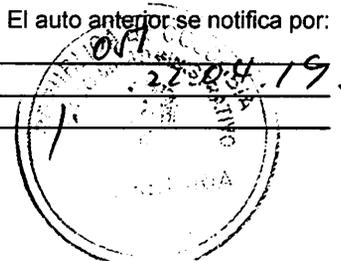
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



¹ Fls. 106 a 109



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 234

Medio de control : Ejecutivo
 Radicación : 76001-33-33-006-2017-00033-00
 Ejecutante : Héctor Raúl Escobar Domínguez
 Ejecutado : FOMAG

En este estadio procesal y ad portas de pronunciarse este operador judicial acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 143 y ss.) se hace necesario requerir de las partes intervinientes alleguen la siguiente información:

Historial de pagos desde el año 2010 hasta la fecha en el cual, además de la información ya referida, se constate la fecha exacta del abono (\$44.995.021,00) y la fecha del reajuste de la mesada pensional del actor producto del cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143010211858 de marzo 6 de 2017 y visible a folios 58 a 61 del presente cuaderno ejecutivo.

Una vez se aporte lo pedido esta oficina judicial dispondrá la continuación de la elaboración de dicho trabajo financiero con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito.

En cuanto a la solicitud de archivo que la parte demandada realiza frente al presente proceso ejecutivo, esta se denegará por cuanto no se encuentra acreditado hasta el momento que se haya dado cabal cumplimiento a la sentencia, objeto hoy de ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

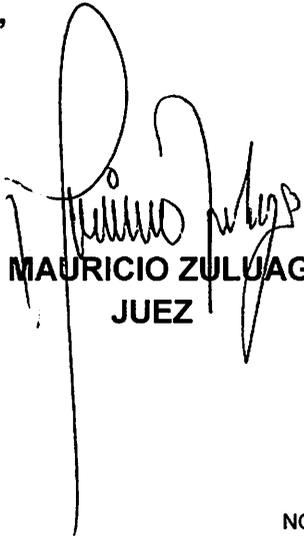
PRIMERO: REQUERIR de las partes intervinientes alleguen a la mayor brevedad posible la siguiente información:

Historial de pagos desde el año 2010 hasta la fecha, en el cual, además de la información ya referida, se constate la fecha exacta del abono (\$44.995.021,00) y

la fecha del reajuste de la mesada pensional del actor producto del cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143010211858 de marzo 6 de 2017 y visible a folios 58 a 61 del presente cuaderno ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de archivo del proceso ejecutivo propuesta por la parte demandada, conforme fue argüido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 027

De _____

Secretario, /





04

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación N° 417

Auto Interlocutorio N°

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00069 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elizabeth Ortiz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se hace necesario requerir bajo los apremios del artículo 44 del CGP a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur para que dentro del término perentorio de tres (03) días certifique cuál fue el último lugar en el que el extinto CS (r) TULCAN URBANO JOSE VENANCIO identificado con C.C No. 2456889 prestó sus servicios. Lo anterior teniendo en cuenta que la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinan por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**¹.

Siendo las cosas de esta manera, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur para que certifique dentro del término perentorio de tres (03) días cuál fue el último lugar en el que laboró el extinto CS (r) TULCAN URBANO JOSE VENANCIO identificado con C.C No. 2456889.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 051
 De 22.04.19
 Secretario. /



¹ Artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 236

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00070 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros asuntos
Demandante: Claudia Fernanda García Giraldo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La señora Claudia Fernanda García Giraldo identificada con C.C No. 66.978.938, presenta demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Transporte de Cali, para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 4152.010.21.0.9045 y N° 4152.010.21.0.13744 del 07 de diciembre de 2018.

Una vez revisada la demanda se advierte que la accionante señala como medio de control a promover el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del CPACA, sin embargo las pretensiones de la demanda van dirigidas a solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 4152.010.21.0.9045 y N° 4152.010.21.0.13744 del 07 de diciembre de 2018 y no hace manifestación respecto al restablecimiento del derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho no hay claridad suficiente sobre el medio de control que pretende promoverse.

Cabe aclarar que los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran instituidos con el fin de controvertir la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos por las diferentes autoridades públicas, de ahí que el elemento común entre dichos medios sea propender por la salvaguarda del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, obtener la anulación de la decisión que se ataca.

No obstante, la diferencia entre los anteriores medios de control radica, básicamente, en que uno de ellos (nulidad simple) solamente propende por la defensa de la legalidad, mientras que el otro (nulidad y restablecimiento del derecho) **persigue además del control de legalidad el restablecimiento de un derecho lesionado.**

Teniendo claro lo anterior, se debe indicar que, por regla general, el medio de control de simple nulidad puede ser presentado por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar la sede administrativa; esto en razón a que no se persigue ningún interés económico o de restablecimiento.

De igual forma, en principio, es la naturaleza del acto administrativo la que define el tipo de medio de control que debe ejercerse, pues, por ejemplo, si se trata de debatir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si se controvierte un acto de carácter general, el medio de control procedente es el de simple nulidad, encaminado únicamente a cuestionar la legalidad del acto administrativo.

Conforme a los argumentos expuestos, se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte demandante aclare cuál es el medio de control impetrado en la presente demanda y conforme a ello la adecúe siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del CPACA, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

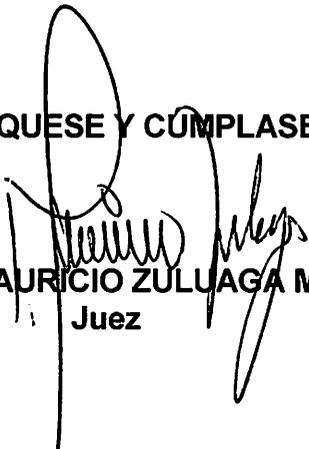
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Claudia Fernanda García Giraldo identificada con C.C No. 66.978.938, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Edwar Londoño Rojas, identificado con la C.C. N°. 16.774.413 y T.P. N° 116.356 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

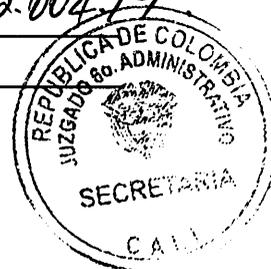
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De 22-004-19

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 416

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00225 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Wilmar Osorio Granada
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro CASUR

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día 3 de septiembre de 2019 a las 4:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada CASUR como apoderada a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo identificada con C.C. N° 38.466.697 y T.P. N° 152.176 del C. S de la J. en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 91 a 96 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 051

De 22.04.19.

Secretario, Sala 6





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 414

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00325 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Dora Inés Hurtado Torres
Demandado : Empresas Municipales de Cali –EMCALI- EICE ESP
Llamados en Garantía : Allianz Seguros S.A, La Previsora S.A.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

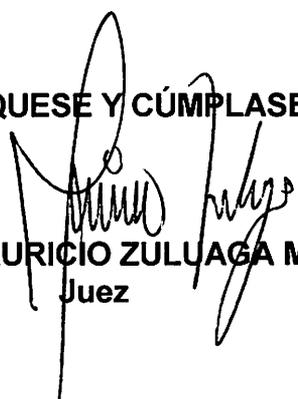
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día 5 de septiembre de 2019 a las 2:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. como apoderado al abogado Francisco Hurtado Langer identificado con C.C. N° 16.829.570 y T.P. N° 86.320 del C. S de la J. en los términos del poder conferido, visible a folio 247 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía La Previsora S.A. como apoderada a la abogada Marisol Duque Ossa identificada con C.C. N° 43.619.421 y T.P. N° 108.848 del C. S de la J. en los términos del poder conferido, visible a folio 270 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 017
De 22.04.19
Secretario, 1.

Sala 7



147



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 411

Proceso : 76001 33 33 006 2018 00156 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Hector Edinson Meza Perdomo
Demandado : Ministerio de Educación y Otros

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y su reforma, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, a folios 140-141 obra memorial del Dr. Álvaro Enrique del Valle Amaris mediante el cual presenta renuncia a los poderes a él conferidos por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y por la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que esta última entidad decidió dar por terminado el contrato suscrito con CONSULTORES LEGALES AB SAS. Adjunto a lo anterior allega copia del oficio del 8 de enero de 2019, por medio del cual la vicepresidente Jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A., comunica al referido abogado la mentada terminación de contrato.

En ese orden de ideas y por ser procedente se aceptará la renuncia al poder presentado por el abogado del Valle Amaris, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual genera también la terminación del poder que venía ejerciendo como apoderado sustituto el Doctor Juan Manuel Pizo Campo

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día 3 de septiembre de 2019 a las 3:30 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, quien venía representando a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la solicitud obrante a folios 140-141, lo que conlleva a la terminación del poder del apoderado sustituto Juan Manuel Pizo Campo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 22.04.19

Secretario, /

Adalberto





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 237

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Argelio Vélez González
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Arcelio Vélez González identificado con C. C No. 16.623.147, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.2719 del 10 de abril de 2015; a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status jurídico de pensionado.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Argelio Vélez González identificado con C. C No. 16.623.147, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes

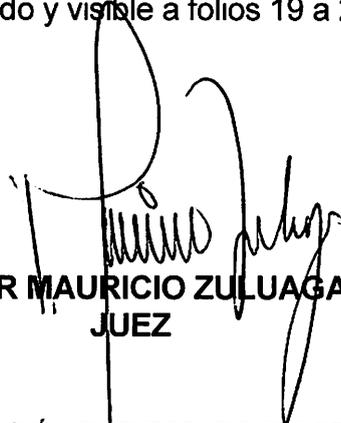
(artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con C.C N°. 89.009.237 con T. P No. 112907 y como apoderada sustituta a la abogada Angélica María González identificada con la C.C. N°. 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido y visible a folios 19 a 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 057

De 22-04-19

Secretario, /

